



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

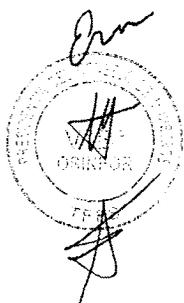
**RESOLUCIÓN N° 009-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 006-2016-02-01-OSINFOR/06.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : CARLOS CASTRO ALARCÓN**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 203-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 17 de enero del 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 16 de julio de 2015 el Estado Peruano, a través la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Ucayali - Sede Operativa Desconcentrada de Atalaya y el señor Carlos Castro Alarcón suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15 (fs. 76), en un área de 372.0509 ha, ubicada en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.
2. Mediante Resolución Directoral N° 009-2015-GRU-GR-GGR-ARAU-GRRNGMA-SODA de fecha 18 de julio de 2015 se aprobó el Plan de Manejo Forestal (en adelante, PMF) y el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente al período de aprovechamiento 2015-2016 (del 16 de julio de 2015 al 16 de julio de 2016), en una superficie de 372.0509 ha, ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, región de Ucayali (fs.80).
3. Mediante Carta de Notificación N° 423-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 27 de octubre de 2015 (fs. 52), notificada el 10 de noviembre de 2015 (fs. 52 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Carlos Castro Alarcón la programación y supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en la Parcela de Corta Anual del POA I, correspondiente al período 2015-2016, respecto al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o



Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15, diligencia programada a partir del 11 de noviembre de 2015.

4. Los días 26 al 29 de noviembre de 2015 el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la diligencia, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 23) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 26), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 345-2015-OSINFOR/06.2.1 de fecha 02 de diciembre de 2015 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 19 de abril de 2016<sup>1</sup> (fs. 175) la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Carlos Castro Alarcón, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15 por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup> aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Reglamento de la Ley N° 27308); y en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup> aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

1 Notificada el 26 de abril de 2016 mediante Carta N° 302-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 22 de abril de 2016 – fs. 181 y 182.

2 **Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**“Artículo 363.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.”

3 **Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

(...)

**207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.”





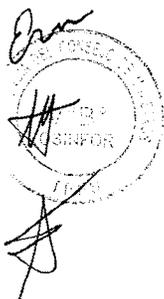
6. Mediante escrito con registro N° 201603264 (fs. 191) recibido el 19 de mayo de 2016, el señor Castro Alarcón presenta sus descargos respecto a las imputaciones formuladas mediante la referida la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2016 (fs. 220), notificada el 7 de octubre de 2016<sup>4</sup> (fs. 228 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - Sancionar al señor Carlos Castro Alarcón por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, por la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, e imponer una multa ascendente a 29.621 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante U.I.T.).
8. Mediante escrito con registro N° 201607078 recibido el 21 de octubre de 2016 (fs. 243), el señor Castro Alarcón interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
9. Con Proveído de fecha 27 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, el TFFS) el referido recurso de apelación conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 006-2016-02-01-OSINFOR/06.2.
10. Elevado el Expediente Administrativo N° 006-2016-02-01-OSINFOR/06.2, mediante Resolución N° 221-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 7 de diciembre de 2016 (fs. 260), notificada el 27 de diciembre de 2016 (fs. 274 reverso)<sup>5</sup>, el TFFS resolvió, entre otros:
  - La Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de abril de 2016, así como de la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2016, en el extremo referido a la conducta infractora sobre la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción bajo los alcances del Reglamento de la Ley N° 27308; en consecuencia, se retrotraiga el procedimiento al momento de la imputación de dicho cargo.



<sup>4</sup> Notificada mediante Carta N° 1216-2016-OSINFOR/06.2 del 23 de setiembre de 2016.

<sup>5</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación N° 255-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 12 de diciembre de 2016.

- Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Castro Alarcón contra la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
  - Confirmar la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS en el extremo que sancionó al señor Castro Alarcón por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, e impuso una multa ascendente a 10.001 U.I.T.
11. Atendiendo a lo dispuesto por el TFFS, mediante Proveído de fecha 17 de marzo de 2017 (fs. 287), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, retrotraer el presente PAU hasta el momento de la imputación de cargos respecto a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, así como adecuar el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del PAU aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
12. Mediante Resolución Sub Directoral N° 128-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 02 de junio de 2017 (fs. 293), notificada el 12 de junio de 2017<sup>6</sup> (fs. 297 reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) del OSINFOR, resolvió iniciar el PAU al señor Carlos Castro Alarcón, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal<sup>7</sup>, de conformidad con el siguiente detalle:



<sup>6</sup> Notificada mediante Carta N° 161-2017-OSINFOR/08.2.2 de fecha 06 de junio de 2017.

<sup>7</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

(...)

**207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.”



**Detalle de la presunta conducta infractora realizada por el señor Carlos Castro Alarcón**

Hecho	Norma presuntamente incumplida
<p>Haber realizado extracciones forestales no autorizadas por un volumen de 782.317 m<sup>3</sup> de las siguientes especies: <i>Aniba</i> sp "moena" (31.106 m<sup>3</sup>), <i>Virola</i> sp "cumala" (36.873 m<sup>3</sup>), <i>Lafoenaya acuminata</i> "nogal amarillo" (18.082 m<sup>3</sup>), <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (40.462 m<sup>3</sup>), <i>Couma macrocarpa</i> "leche caspi" (6.815 m<sup>3</sup>), <i>Symphonia globulifera</i> "azufre" (6.568 m<sup>3</sup>), <i>Anthodiscus pilosus</i> "charqui" (64.645 m<sup>3</sup>), <i>Ocotea colorada</i> "roble colorado" (116.516 m<sup>3</sup>), <i>Ficus</i> sp "matapalo" (225.312 m<sup>3</sup>), <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" (20.212 m<sup>3</sup>), <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (4.479 m<sup>3</sup>), <i>Poulsenia armata</i> "lanchan" (62.216 m<sup>3</sup>), <i>Brosimum alicastrum</i> "congona" (19.121 m<sup>3</sup>), <i>Couma</i> sp "manzano" (1.479 m<sup>3</sup>), <i>Guarea trichiloides</i> "requia" (13.767 m<sup>3</sup>), <i>Hura crepitans</i> "catahua" (100.908 m<sup>3</sup>), y <i>Matisia cordata</i> "sapote" (13.756 m<sup>3</sup>).</p>	<p>Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI</p>

**Fuente:** Resolución Sub Directoral N° 128-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR.

13. Mediante escrito con registro N° 201704353, recibido el 03 de julio de 2017 (fs. 300), el señor Castro Alarcón presenta sus descargos respecto a la imputación formulada mediante la referida Resolución Sub Directoral N° 128-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.



14. Con fecha 17 de julio de 2017, la SDFPAFFS emite su Informe Final de Instrucción N° 090-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 314)<sup>8</sup>, notificada el 11 de agosto de 2017 (fs. 320 reverso), en el que se concluye que el señor Castro Alarcón, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15, cometió la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, recomendando aplicar la sanción de multa, equivalente a 10.002 U.I.T.<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Notificada mediante Carta N° 215-2017-OSINFOR/08.2 – fs. 320.

<sup>9</sup> Del Cálculo de Multa que obra como Anexo del Informe Final de Instrucción N° 090-2017-OSINFOR/08.2.2 se advierte que el importe total de la multa es de 10.001 U.I.T. – fs. 319.

15. Mediante Resolución Directoral N° 203-2017-OSINFOR/DFFFS de fecha 25 de setiembre de 2017 (fs. 323), notificada el 09 de octubre de 2017<sup>10</sup> (fs. 331 reverso) la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, resolvió, entre otros, sancionar al señor Carlos Castro Alarcón, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15, por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, e imponer una multa ascendente a 10.001 U.I.T, al haberse acreditado el aprovechamiento de individuos no autorizados por un volumen de 782.317 m<sup>3</sup> de productos forestales según el siguiente detalle: 31.106 m<sup>3</sup> de *Aniba* sp “moena”, 36.873 m<sup>3</sup> de *Virola* sp “cumala”, 18.082 m<sup>3</sup> de *Lafoenaya asuminata* “nogal amarillo”, 40.462 m<sup>3</sup> de *Clarisia racemosa* “tulpay”, 6.815 m<sup>3</sup> de *Couma macrocarpa* “leche caspi”, 6.568 m<sup>3</sup> de *Symphonia globulifera* “azufre”, 64.645 m<sup>3</sup> de *Anthodiscus pilosus* “charqui”, 116.516 m<sup>3</sup> de *Ocotea colorada* “roble colorado”, 225.312 m<sup>3</sup> de *Ficus* sp “matapalo”, 20.212 m<sup>3</sup> de *Juglans neotropica* “nogal negro”, 4.479 m<sup>3</sup> de *Cariniana domesticata* “cachimbo”, 62.216 m<sup>3</sup> de *Poulsenia armata* “lanchan”, 19.121 m<sup>3</sup> de *Brosimum alicastrum* “congona”, 1.479 m<sup>3</sup> de *Couma* sp “manzano”, 13.767 m<sup>3</sup> de *Guarea trichiloides* “requia”, 100.908 m<sup>3</sup> de *Hura crepitans* “catahua”, y 13.756 m<sup>3</sup> de *Matisia cordata* “sapote”.
16. Mediante escrito con registro N° 201707733 (fs. 340) recibido el 30 de octubre de 2017, subsanado mediante escrito con registro N° 201708442 (fs. 359), el señor Castro Alarcón interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 203-2017-OSINFOR/DFFFS, argumentando lo siguiente:

**“II FUNDAMENTOS DE HECHO**

(...)

**“SEGUNDO:** Que, el mes de marzo del 2015 por primera vez me entrevisto con la señora **DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRACO** y se identifica como una empresaria que se dedica a extraer maderas de todo tipo y me pregunta que mi persona tenía fundo o terreno, y le indico que si tengo en el Centro Poblado de Oventeni, Raymondi, Atalaya y me indica que ella me pueda comprar mi madera que tengo en mi terreno (...)” (sic).

**“TERCERO:** Que, a un mes aproximadamente la señora **DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRACO** nuevamente me visita a mi domicilio y me dice que si tengo maderas para en mi fundo, ya que ella avía enviado a un ingeniero para verificarlo y le ha confirmado que si hay madera y me dice que ella lo va tramitar la POA para el permiso, porque mi persona no tenía tiempo ni dinero para hacerla, entonces ella me indica que le facilitara una copia de mi DNI, el título de propiedad de mi terreno para que inicie el trámite” (sic).



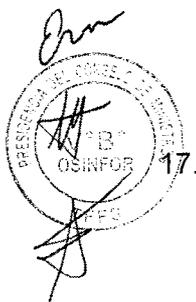
<sup>10</sup> Notificada mediante Carta N° 648-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de octubre de 2017 – fs. 331.



**"CUARTO:** Que, han transcurrido el tiempo y a mediados de julio del 2015 la señora **DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRACO** nuevamente me visita a mi domicilio y me indica que ya se había hecho la POA y otros trabajos técnicos para iniciar el trámite del permiso y ella me indique que yo no me preocupara ya ella tiene contactos en SOD de Atalaya; mi persona deposito toda la confianza en la señora como evangélica y amiga de mi esposa no pensé que era parte de una organización delictiva en tráfico o extracción ilegal de maderas en nuestra zona, por esta razón no conozco de los árboles que van hacer extraído de mi terreno." (sic).

**"QUINTO:** Que, el 20 de julio del 2015 la señora llega con el permiso y me dice que realicemos un contrato de compra de madera, con firma legalizada, posterior al contrato me hace llegar en número de 80 Guías de Remisión para firmarla en blanco, que era para movilizar la madera de Oventeni y me da un adelanto de **DOS MIL SEISIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 2,600.00 NUEVOS SOLES)** y mi persona le indica cuando va a sacar la madera para yo también acompañarla y ella me contesta que me va comunicar, pero nunca me comunico de la extracción, tampoco de la supervisión y otros actos que realizó su despacho, pero cuando me apertura el proceso administrativo la señora **DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRACO** me hace llegar para el descargo y me indica es una cosa sencilla y me lleva a su abogado para hacer el descargo, pero no me entrega la resolución y otros documentos adjuntados a la resolución y que habíamos firmado y es cuando inicio a recoger los medios probatorios que disponía." (sic).

**"SEXTO:** Que, como ve mi persona ha actuado dentro de la ley y no he mentado a nadie a la señora **DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRACO** le indique que no tengo maderas de calidad, por lo que he sido manipulada y estafada por esta señora y su asociación delictiva para aprovecharse de las GUIAS que he firmado vendiendo a otras empresas como **EMPRESA SAN RAMON SAC** de RUC 20402428211 con firma bameada para movilizar y extraer maderas de otros fundos y mi persona este movimiento desconocía, además que la señora **DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRACO** y su empresa extractora de mi fundo no ha extraído nada y eso no conocía, por lo que señor Director del OSINFOR mi persona no se merece la multa que me está interponiendo, y espero que sea anulado o variado de acuerdo a mis condiciones de vida (...)" (sic).



17. Mediante Proveído de fecha 24 de noviembre de 2017 (fs. 367) la Dirección de Fiscalización resuelve admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Castro Alarcón y elevar al TFFS el referido recurso conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 006-2016-02-01-OSINFOR/06.2.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
20. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

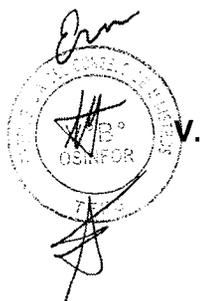
21. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
22. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
23. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
24. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
25. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>11</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe en determinar si la infracción al literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, es imputable al señor Carlos Castro Alarcón.



### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**Si la infracción al literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, es imputable al señor Carlos Castro Alarcón.**

<sup>11</sup> Reglamento de Organización y Funciones del OSINFDR aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

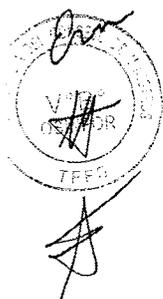
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”



29. En su recurso de apelación, el señor Castro Alarcón argumenta que no ha realizado actividades referidas a la extracción y movilización no autorizada de madera; y que por el contrario, dicha actividad fue realizada por terceras personas.
30. Sustenta su posición señalando que *"la señora **DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRACO** nuevamente me visita a mi domicilio y me dice que si tengo maderas para en mi fundo, ya que ella avía enviado a un ingeniero para verificarlo y le ha confirmado que si hay madera y me dice que ella lo va tramitar la POA para el permiso, porque mi persona no tenía tiempo ni dinero para hacerla, entonces ella me indica que le facilitara una copia de mi DNI, el título de propiedad de mi terreno para que inicie el trámite" (sic).*
31. Precisa además que la referida señora Porras Archiraco *"(...) me indica que ya se había hecho la POA y otros trabajos técnicos para iniciar el trámite del permiso"*.
32. Asimismo, manifiesta que *"ha actuado dentro de la ley y no he mentado a nadie a la señora **DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRACO** le indique que no tengo maderas de calidad, por lo que he sido manipulada y estafada por esta señora y su asociación delictiva para aprovecharse de las GUIAS que he firmado" (sic).*
33. Sobre este último extremo, debe precisarse que, conforme a lo indicado en el considerando 10 de la presente resolución, mediante Resolución N° 221-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 7 de diciembre de 2016, el TFFS declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Castro Alarcón contra la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, al haberse acreditado que el citado administrado amparó la movilización de 782.317 m<sup>3</sup> de productos forestales a través de guías de transporte tramitadas ante la autoridad administrativa, en su calidad de titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15. Dicha documentación acreditó la movilización de especies forestales, según el siguiente detalle: 31.106 m<sup>3</sup> de *Aniba* sp "moena", 36.873 m<sup>3</sup> de *Virola* sp "cumala", 18.082 m<sup>3</sup> de *Lafoenaya asuminata* "nogal amarillo", 40.462 m<sup>3</sup> de *Clarisia racemosa* "tulpay", 6.815 m<sup>3</sup> de *Couma macrocarpa* "leche caspi", 6.568 m<sup>3</sup> de *Symphonia globulifera* "azufre", 64.645 m<sup>3</sup> de *Anthodiscus pilosus* "charqui", 116.516 m<sup>3</sup> de *Ocotea colorada* "roble colorado", 225.312 m<sup>3</sup> de *Ficus* sp "matapalo", 20.212 m<sup>3</sup> de *Juglans neotropica* "nogal negro", 4.479 m<sup>3</sup> de *Cariniana domesticata* "cachimbo", 62.216 m<sup>3</sup> de *Poulsenia armata* "lanchan", 19.121 m<sup>3</sup> de *Brosimum alicastrum* "congona", 1.479 m<sup>3</sup> de *Couma* sp "manzano", 13.767 m<sup>3</sup> de *Guarea trichiloides* "requia", 100.908 m<sup>3</sup> de *Hura crepitans* "catahua", y 13.756 m<sup>3</sup> de *Matisia cordata* "sapote".



34. Ahora bien, respecto a la imputación efectuada mediante Resolución Directoral N° 203-2017-OSINFOR/DFFFS, y estando a lo manifestado por el señor Castro Alarcón, corresponde determinar si la infracción atribuida es imputable al administrado.
35. Al respecto, se advierte del Informe de Supervisión<sup>12</sup>, del Balance de Extracción<sup>13</sup> y de los documentos Forma 20<sup>14</sup>, que el señor Castro Alarcón, en su condición de titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15, movilizó un volumen ascendente a 782.317 m<sup>3</sup> de las siguientes especies forestales: 31.106 m<sup>3</sup> de *Aniba* sp “moena”, 36.873 m<sup>3</sup> de *Virola* sp “cumala”, 18.082 m<sup>3</sup> de *Lafoenaya asuminata* “nogal amarillo”, 40.462 m<sup>3</sup> de *Clarisia racemosa* “tulpay”, 6.815 m<sup>3</sup> de *Couma macrocarpa* “leche caspi”, 6.568 m<sup>3</sup> de *Symphonia globulifera* “azufre”, 64.645 m<sup>3</sup> de *Anthodiscus pilosus* “charqui”, 116.516 m<sup>3</sup> de *Ocotea colorada* “roble colorado”, 225.312 m<sup>3</sup> de *Ficus* sp “matapalo”, 20.212 m<sup>3</sup> de *Juglans neotropica* “nogal negro”, 4.479 m<sup>3</sup> de *Cariniana domesticata* “cachimbo”, 62.216 m<sup>3</sup> de *Poulsenia armata* “lanchan”, 19.121 m<sup>3</sup> de *Brosimum alicastrum* “congona”, 1.479 m<sup>3</sup> de *Couma* sp “manzano”, 13.767 m<sup>3</sup> de *Guarea trichiloides* “requia”, 100.908 m<sup>3</sup> de *Hura crepitans* “catahua”, y 13.756 m<sup>3</sup> de *Matisia cordata* “sapote”.
36. Sin embargo, efectuada la diligencia de supervisión en campo, y conforme consta en el citado Informe de Supervisión y Registro de Individuos Aprovechables Evaluados<sup>15</sup>, no se encontraron evidencias de haberse efectuado el censo forestal ni actividad extractiva respecto a las especies forestales antes señaladas.
37. En este sentido, respecto a la labor de supervisión que efectúa el OSINFOR, a través del Informe de Supervisión se analizan los resultados recogidos en campo por el supervisor y aquellos brindados por la autoridad forestal, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>16</sup>. En este sentido, al recopilar información de manera



<sup>12</sup> Fs. 1.

<sup>13</sup> Fs. 69.

<sup>14</sup> Fs. 70 al 74.

<sup>15</sup> Fs. 36.

<sup>16</sup> **Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR**

**“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**

**B.1. Definiciones.**

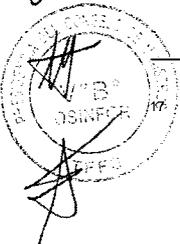
(...)

**b.1.11. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.(...)”.



objetiva, el informe de supervisión así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre<sup>17</sup>.

38. Siendo así, el resultado de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR se encuentra recogido en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 23) y en el Formato de Evaluación en Campo (fs. 26) los que posteriormente fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 345-2015-OSINFOR/06.2.1.
39. Estando a ello, y constituyendo el Informe de Supervisión un medio probatorio, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*<sup>18</sup>.
40. Asimismo, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra *"prueba"* significa *"Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo"*. En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*<sup>19</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
41. En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son



**Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM**  
**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.**

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

<sup>18</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>19</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

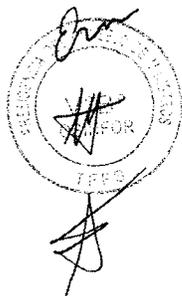
<sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta ya que “[l]a valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”<sup>21</sup>.

42. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones y en mérito a sus funciones públicas, por consiguiente, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
43. Ahora bien, en mérito a los medios de prueba generados por la Dirección de Supervisión, entre los que se encuentran el Informe de Supervisión N° 229-2016-OSINFOR/06.1.1 y la documentación que forma parte de ella, se advierte que se cuenta con el valor probatorio suficiente para acreditar las imputaciones formuladas en el presente PAU, las que dieron sustento para que la Dirección de Fiscalización concluyera que el señor Castro Alarcón cometió la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, pues comprobó que se realizó la extracción y movilización de 782.317 m<sup>3</sup> de las siguientes especies forestales: 31.106 m<sup>3</sup> de *Aniba* sp “moena”, 36.873 m<sup>3</sup> de *Virola* sp “cumala”, 18.082 m<sup>3</sup> de *Lafoenaya asuminata* “nogal amarillo”, 40.462 m<sup>3</sup> de *Clarisia racemosa* “tulpay”, 6.815 m<sup>3</sup> de *Couma macrocarpa* “leche caspi”, 6.568 m<sup>3</sup> de *Symphonia globulifera* “azufre”, 64.645 m<sup>3</sup> de *Anthodiscus pilosus* “charqui”, 116.516 m<sup>3</sup> de *Ocotea colorada* “roble colorado”, 225.312 m<sup>3</sup> de *Ficus* sp “matapalo”, 20.212 m<sup>3</sup> de *Juglans neotropica* “nogal negro”, 4.479 m<sup>3</sup> de *Cariniana domesticata* “cachimbo”, 62.216 m<sup>3</sup> de *Poulsenia armata* “lanchan”, 19.121 m<sup>3</sup> de *Brosimum alicastrum* “congona”, 1.479 m<sup>3</sup> de *Couma* sp “manzano”, 13.767 m<sup>3</sup> de *Guarea trichiloides* “requia”, 100.908 m<sup>3</sup> de *Hura crepitans* “catahua”, y 13.756 m<sup>3</sup> de *Matisia cordata* “sapote”, volúmenes que provinieron de árboles no autorizados.



**"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>21</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



44. En ese sentido, y estando a lo manifestado por el administrado, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes elaborados por la autoridad administrativa tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>22</sup>.
45. En este sentido, el señor Castro Alarcón alega que *"no he mentado a nadie a la señora **DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRACO** le indique que no tengo maderas de calidad, por lo que he sido manipulada y estafada por esta señora y su asociación delictiva para aprovecharse de las GUIAS que he firmado vendiendo a otras empresas"* (sic).
46. Para acreditar lo expuesto, el señor Castro Alarcón adjunta copia de la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contenida en la Carpeta Fiscal 2206015600-2016-54-0 seguido ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Junín, en la que se comprende como imputada a la señora Dorti Nelida Porras Archiraco, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en agravio de El Estado y otros.
47. Sobre este extremo, debemos señalar que obra en el expediente administrativo el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15 de fecha 16 de julio de 2015<sup>23</sup>, y solicitud de aprobación del Plan Operativo Anual (POA) de fecha 16 de abril de 2015<sup>24</sup>, debidamente suscritos por el señor Carlos Castro Alarcón.
48. Siendo ello así, es preciso mencionar que el permiso forestal<sup>25</sup> es el acto de naturaleza administrativa mediante el cual el Estado otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y



TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>23</sup> Fs. 76.

<sup>24</sup> Fs. 108.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

**3.58 Permiso Forestal.-** Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales."

en bosques locales. Así, el permiso para el aprovechamiento otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural de conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo suscrito.

49. Asimismo, el permiso para el aprovechamiento forestal es un acto administrativo de naturaleza personal, pues su otorgamiento se realiza a nombre del solicitante, una vez que la autoridad competente verifica que aquel reúne las condiciones previstas en la normativa para el desarrollo de la actividad solicitada.
50. En esa línea, la cláusula quinta del mismo documento señala que el titular se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el citado permiso<sup>26</sup>.
51. Estando a ello, y conforme a lo señalado en el considerando 47 de la presente resolución, tanto el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15<sup>27</sup>, como la solicitud de aprobación del Plan Operativo Anual (POA)<sup>28</sup>, fueron debidamente suscritos por el señor Carlos Castro Alarcón; razón por la cual, el administrado se encontraba obligado a cumplirlos.
52. Así, se desprende que el aprovechamiento de recursos forestales incluyendo la extracción de individuos y su respectiva movilización son de responsabilidad directa del administrado, en su calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal.
53. Sobre este extremo, debemos señalar que el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>, prescribe que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que una norma con rango de ley disponga que es de naturaleza objetiva.



<sup>26</sup> Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15.

"(...)

**QUINTA: EL TITULAR** se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente permiso."

<sup>27</sup> Fs. 76.

<sup>28</sup> Fs. 108.

<sup>29</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)"



54. Por su parte, el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>30</sup>, establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.
55. Ahora bien, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente integra en su Título III, el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92°<sup>31</sup> de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales.
56. De acuerdo al marco normativo antes expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal se entienden integradas a la legislación ambiental, por lo que la responsabilidad administrativa en el sector forestal es de naturaleza objetiva.
57. En ese sentido, los administrados solo pueden eximirse de responsabilidad cuando acrediten encontrarse en un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. Es decir, cuando prueben que el incumplimiento imputado obedece a la existencia de un evento que revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>32</sup>.

30

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva"**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre"**

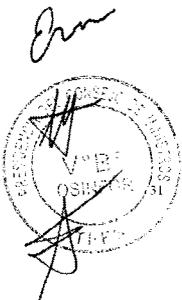
92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales."

32

**Código Civil**

**"Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."



58. En ese contexto, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad<sup>33</sup>, notorio o público y de magnitud<sup>34</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
59. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>35</sup>:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.  
(...)*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa– que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.  
(...)*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión– origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".  
(...)*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.*

**Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el**

<sup>33</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

<sup>34</sup> Siguiendo al autor: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". *Ibid.* p. 339.

<sup>35</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.



*obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"*.

(El énfasis es agregado).

60. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, entendida como aquella acción que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
61. En ese sentido, esta Sala concluye que las alegaciones vertidas por el señor Castro Alarcón no acreditan supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, que lo exima de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Castro Alarcón, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15, contra la Resolución Directoral N° 203-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 203-2017-OSINFOR-DFFFS, la que resolvió, entre otros, sancionar al señor Carlos Castro Alarcón, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15 por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto



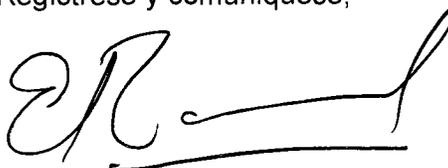
Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente 10.001 U.I.T., vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

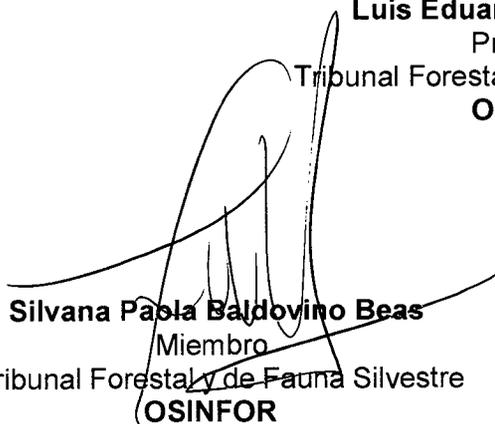
**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Carlos Castro Alarcón, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Sede Operativa Desconcentrada de Atalaya de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 5°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 006-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Faro Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**